



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120180031500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandada señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES** y de la solicitud de suspender los descuentos por cumplimiento de la obligación, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **197** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43faba7bb1ba78e9966f7402010e8a21e349f59ce413d102bec23ab9e500df8a**

Documento generado en 01/12/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos Rad.54001311000120120032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito allegado por la demandante CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ identificada con C.C 37.395.865, a través del correo electrónico, mediante el cual solicita requerir al pagador de la Policía Nacional para que dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en relación al embargo de cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor J.V.A.S., y contra el demandado JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA identificado con cedula de ciudadanía # 85.373.144, frente a un eventual retiro como miembro de la Policía Nacional.

Para lo anterior se tiene que:

Este despacho en audiencia de fecha 25 de enero de 2013, fijo cuota de alimentos a favor de la menor J.V.A.S. representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ y en contra del demandado señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA, en un valor equivalente al 25% de los ingresos y primas percibidos como miembro de la Policía Nacional, adicionalmente dispuso el embargo de las cesantías en el mismo porcentaje, como garantía de cumplimiento de la obligación frente a un eventual retiro o despido injustificado de dicha institución, decisión que fue comunicada mediante oficio 0025 de fecha 28 de enero de 2013.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena, en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, modificó dicho porcentaje dentro del proceso de regulación de cuota alimentarias, asignándole a la menor J.V.A.S. el valor equivalente de 15% de los ingresos percibidos por el demandado JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA, tanto de sus ingresos mensuales, primas y cesantías como

miembro activo de la Policía Nacional, decisión que fue comunicada mediante oficio # 1971 de fecha 16 de septiembre de 2019.

En oficio recibido de parte de la Policía Nacional, se informa que el señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA se encuentra retirado de esa institución desde el día 26 de marzo de 2021, por lo cual no es posible continuar con los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria toda vez que esa dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra de personal en servicio activo.

Ahora bien, sería del caso acceder al requerimiento solicitado por la representante de la menor alimentaria, pero se advierte que no existe un fundamento que justifique que el juzgado proceda hacer el requerimiento. En efecto, el embargo de cesantías no corresponde al concepto de alimentos. Su decreto obedece al establecimiento de garantía para el pago de los mismos, lo que en el presente asunto no obra prueba de existencia de deuda alimentaria causada con anterioridad al retiro del alimentante, respecto de lo cual debe precisarse, que, si el retiro es por cumplimiento del tiempo de servicio, el alimentante pasa a hacer uso de buen retiro, luego empieza a recibir sueldo de retiro y en tal caso no devenga cesantías.

No obstante, ofíciase a la policía nacional para que informe si se dio cumplimiento a la orden de embargo de cesantías del señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA identificado con cedula de ciudadanía # 85.373.144, en caso positivo si las misma fueron liquidadas y a donde fue consignado el monto embargado por cuenta de este despacho y proceso. Líbrese el correspondiente oficio y alléguese copia de los oficios por los cuales se comunicó el embargo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96acf67e3064ac99d7eea068c2f71158c1796dc60442c7bee8754f27f639f1**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220058100 Liq. Soc. Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **EDISON JESUS NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.565.691 y **ELIZABETH ADRIANA VILLAMIZAR NAVA** identificada con la cédula No. 37.273.283, presentado de común acuerdo y elaborado por los apoderados de ambas partes.

Revisada la Partición, se advierte que la misma se funda en los inventarios en firme, con activos y pasivos en cero pesos (\$0.) y se ajusta a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición (activos y pasivos cero pesos (\$), correspondiente a los bienes sociales de los señores **EDISON JESUS NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.565.691 y **ELIZABETH ADRIANA VILLAMIZAR NAVA** identificada con la cédula No. 37.273.283.

SEGUNDO: ordenar la protocolización de la partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la terminación y archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a751ba711f09c0822c1f52ce2ac7d2c1e0ec6d0a85a6a2b86d48b83f0c91b**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la comunicación recibida, suscrita por el Laboratorio del Doctor Alfredo José Sotomayor, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, y ante la premura del tiempo cítese a las partes relacionadas en el presente oficio a los correos asomados en la demanda a fin de notificarles a la demandante señora YURICETH DIAZ GUERRERO, demandado señor DIEGO YESID GELVEZ VILLAMIZAR, y menor D. S. D. G., que deben presentarse el próximo 12 de diciembre del 2023, hora 9:00 de la mañana, ante el laboratorio antes mencionado ubicado avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos, fin llevar a cabo la práctica del examen de genética.

Advertir a la parte demandante que el costo de la prueba asciende a la suma de \$930.000 en efectivo y la cual deberá ser cancelada al momento de la toma de la muestra. Así mismo deben llevar consigo fotocopia de la cedula de la madre y del presunto padre ampliadas al 150 %, registro civil y fotocopia de la tarjeta de identidad del menor.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344fe017216ac8e18e32d948c83ac489213cf394eb204382b37b35b9e61b7db**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite, se Dispone:

Requírase a la parte demandante señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278408651461c49f7c17d14c38961854da61e4195ba269fd33dfbcbe0a749685**

Documento generado en 04/12/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que notificada la demandada MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA, no dio contestación a la demanda.

Atendiendo el escrito presentado a través del correo de este juzgado por la señora Apoderada del demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, mediante el cual se manifiesta que ante la situación que se atraviesa respecto a la no renovación de la prestación del servicio entre el ICBF y Medicina Legal desde el 01 de julio de 2023, estando a la espera siendo perjudicial, por lo que los familiares del señor JUAN CARLOS ROJAS lo han apoyado con darle el dinero para que se realice la prueba de ADN ante laboratorio privado, para así darle celeridad al presente trámite y ante la premura de los resultados del proceso, por lo que, se solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo prueba de ADN ante laboratorios GENES S.A.S. o en su defecto ante el laboratorio YUNIS, a: JUAN CARLOS ROJAS CALDERON. SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ., y la joven MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA., se accede a lo solicitado, y en consecuencia se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone oficiar al Laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos adscrito a los servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, encargado de realizar los exámenes de genética en esta ciudad, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar acabo la pericia de la prueba de ADN al demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON. Demandada MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA, y señora SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ en calidad de madre de la demandada. El costo de la prueba será asumido en su totalidad por la parte demandante.

Se les advierte a las partes que el laboratorio en mención identificara a las partes involucradas, tomaran las muestras para el estudio y prestara cadena de custodia a las mismas hasta que sean enviadas por correo al instituto YUNIS TURBAY de Bogotá. Al momento de la toma de la muestra deben presentar su documento de identificación original y fotocopia ampliada al 150%, una fotografía tipo carnet por persona, registro civil de nacimiento del menor, copia del oficio emitido por el juzgado y consignación. Así mismo deben ponerse en comunicación antes de la fecha señalada con el laboratorio asociado al teléfono 3017558733 para conocer el costo que demanda los honorarios por el servicio prestado.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03b622c8180e1b49a5de779a564a1637d3c1ec24cbcf1a06903fa23cde8cbe**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120230037800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de contestación de demanda allegado por el demandado ANDERSON LOPEZ IBARRA identificado con cedula de ciudadanía # 1.093.744.043, a través de correo electrónico, se le tiene por notificado por conducta concluyente a partir del momento de presentación de la contestación, salvo que se demuestre que con anterioridad había sido notificado (artículo 301 del C. G. el P.)

Envíese el link del expediente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b02eae8e79d84c1d1da76f17adc0e25c2e96bfc8ff2dd08e54368c033525e

Documento generado en 04/12/2023 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230049600 Reglam. Visitas.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor YESID EVELIO QUINTERO IZAZA, identificado con C.C. 13.505.498 por intermedio de Defensor de Familia, solicita REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de su menor hijo ÁNGEL SAHID QUINTERO ARCINIEGAS, contra la señora LUZ CARIME ARCINIEGAS PABÓN, con C.C. 1.090.392.474, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora LUZ CARIME ARCINIEGAS PABÓN, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocese como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.497.534, y Tarjeta Profesional No. 232.468 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a59471dc8ca71aa014854622d5d64061232fa6a9b1d6e8ea28207af460fc9**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial han presentado las señoras **YANETH RUBIO CONTRERAS, ROSA RUBIO CONTRERAS, y DINA LUZ RUBIO CONTRERAS**, contra el señor **ROSALINO LOPEZ ROJAS**, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se esta presentando la demanda simultáneamente por dos apoderados situación que es contraria a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G. del P.

En segundo lugar, se requiere mayor claridad sobre los hechos, pues no se indica, como, cuando y donde se conocieron, donde se inició la relación de convivencia, en que lugares y direcciones habitaron, a que se dedicaba cada uno de ellos, si eran solteros, si la relación fue exclusiva entre sí, hechos que fundamentan las pretensiones y que hacen relación a los presupuestos de existencia de la unión marital de hecho. Hechos que deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a la exigencia del numeral 5 del artículo. Art. 82 del C. G. del P.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que por tratarse de un proceso declarativo se rige por lo contemplado en el artículo 590 del C.G. del P. en consecuencia, para su decreto se deberá prestar caución, advirtiéndose que, de no solicitar las medidas en debida forma, deberá con la subsanación, acreditar el agotamiento de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, así como el envío de la demanda y el escrito de subsanación conforme a los términos del decreto 2213 de 2022.

Finalmente, debe aportar el registro civil de nacimiento de los señores **SENOVIA CONTRERAS GARCIA (Q.E.P.D.) y ROSALINO LOPEZ ROJAS**.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de las demandantes, al doctor SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN identificado con C.C. 88.198.881 y T.P. 196.514 del C.S. de la J. y YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, identificada con C.C. No. 1.090.396.160 y T.P. No. 327.997 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndole que, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 75 del C. G. del P., no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0858a179a764ab1f4924a9cfd58a751df67e734be271aaf34bfebef8a995**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora ANGIE DANIELA COTE identificada con la C.C. 1.004.842.889 de Cúcuta., a través de Apoderado Judicial, contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO C.C 13'505.905 (Q.E.P.D)., para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Igualmente, en el acápite de las notificaciones no se dice en que ciudad reside la demandante.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad, pues se manifiesta a los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto: La señora MAIRA ALEJANDRA COTE mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.275.699, mantuvo relaciones sexuales y afectivas con el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (q.e.p.d), las cuales fueron estables y notorias por un espacio de 4 años, esto fue entre los años 1996 y 2000 en la calle 0 No 2-38 Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, en el domicilio de la señora MAIRA ALEJANDRA COTE para ese entonces. 2. Producto de relación, concibieron una hija llamada ANGIE DANIELA COTE quien nació el día 15 de julio de 1997, y fue registrada y reconocida en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, siendo registrada con los apellidos maternos solamente debido a que su padre JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (q.e.p.d.) no la reconoció. 3. Que el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (q.e.p.d), por motivos de una complicación en la salud (tuberculosis) mientras se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de Cúcuta, según lo manifestado por mi mandante, falleció el día 18 de mayo del año 2020 en Cúcuta, conforme consta en el Registro de Defunción con indicativo serial 9160182 de la Notaría Primera de Cúcuta.4. A pesar de las solicitudes que le hizo la madre de mi poderdante, en el sentido de reconocer a su hija ANGIE DANIELA COTE y de brindar lo necesario para la subsistencia, no lo hizo, pero no se precisa cuando, como, y donde se conocieron, y si hubo convivencia entre los padres de la demandante, esto es si existió una unión marital desde que fecha se inició y cuando terminó, pues si se declaró la existencia de la unión marital de hecho, como tampoco la razón o motivos por el cual el presunto padre no reconoció la paternidad. Tampoco se dice si se tramitó o se está tramitando proceso de sucesión.

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO C.C 13.505.905 (q.e.p.d)., presunto padre de la demandante ANGIE DANIELAM COTE, quien desde luego no puede ser demandado, pues no existe, y es así que, como pero se advierte que al hecho quinto de la demanda se hace mención de personas que pueden ser herederos determinados como son los señores JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS C.C. 1.090.472.674. CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS C.C.1.090.529.278, y menor IKER ALBERTO HERNÁNDEZ BECERRA NUIP.1.030.041.144 como hijos del causante señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO allegándose para tal efecto entre los anexos de la demanda copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, luego no se entiende el por qué, de contra quien se dirige la demanda.

Igualmente tenemos que en el poder no se suministran los correos electrónicos del parte demandante así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., no siendo suficientes que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

En cuanto al testimonio solicitado del señor JORGE EDUARDO HERNANDEZ ROJAS no se indica sobre que hechos en concreto declarara, lo cual es una exigencia legal.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora ANGIE DANIELA COTE, al Doctor ANDRES FELIPE FIGUEREDO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.182, y portador de la Tarjeta Profesional No. 208778 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a7e88f98684256b60b4725e7be0b2069357ba06a611a53e1fb2193502b964**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>